

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- 80052-2020-35992**

TRAZABILIDAD N°:	ANT_IP-2020-00226_77679
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°:	PRF-80052-2020-35992
CUN SIREF:	AC-80053-2020-29446
ENTIDAD AFECTADA:	EJÉRCITO NACIONAL—CUARTA BRIGADA – BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUÍES NIT. 800.130.708-5
CUANTÍA DE DAÑO:	DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L (\$2'701.471) SUMA SIN INDEXAR.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<p>JOHN HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ Cédula N°80.151.874 Sargento Primero - Almacenista 2 de septiembre de 2016 – julio de 2019</p> <p>EDWIN ORLANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Cédula N°71.757.849 Intendente (administrativo) – Almacenista 21 de marzo de 2015 – 1 de febrero de 2018</p> <p>JOSÉ OMAR RAMOS REYES Cédula N°86.048.202 Suboficial, jefe de Transportes de la Unidad Centralizadora 22 enero 2016</p>
TERCEROS RESPONSABLES: CIVILMENTE	<p>QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT. 860.002.534 Clase de póliza: Manejo Global Tomador y asegurado: Ejercito Nacional Valor asegurado \$1.000.000.000 Póliza Nro. 000706538857 Vigencia: desde el 1 agosto de 2018 a 20 diciembre de 2018</p>

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO N°: 1342
	FECHA: 11 de septiembre de 2024
	Página 2 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- 80052-2020-35992	

ASUNTO

Proceden los directivos colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia de la Contraloría General de la República, con ponencia del Doctor ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA, Contralora Provincial, en consideración a los artículos 36, y 38 de la Ley 610 de 2000 y artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 134 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del artículo 37 de la Ley 610 de 2000, a proferir el presente Auto que decide una solicitud de Nulidad, en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en detrimento patrimonial sufrido en el EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°4 CACIQUE YARIGUIES identificado con NIT. 800.130.708-5.

ANTECEDENTE

El antecedente se origina como resultado de la Actuación de Fiscalización a la Cuarta Brigada del Ejército para las vigencias 2015 a 2017 (AT 80 de 2019), trasladada el día 29 de enero de 2020 mediante escrito donde se argumenta que el hallazgo fiscal N°61 Proceso de Chatarrización (F(D) El numeral 4.13.1 “Vida útil” del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL MANEJO DE BIENES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, establece que la vida útil corresponde al lapso de tiempo durante el cual se espera que un activo fijo pueda ser usado por la Unidad, en la prestación de servicios o producción de bienes. En circunstancias normales pueden considerarse para los activos las siguientes: (...) Equipo de transporte, tracción y elevación 10 años.

Que mediante oficio con radicado número 2020IE0007575 del 29 de enero de 2020 se traslada el hallazgo a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en razón a ello, mediante oficio con radicado número 2020IE0011045 del 05 de febrero de 2020, se asignó la ponencia a la doctora Luz Dolly Cardona Arango del antecedente número ANT_IP-2020-00226 / SEREF 35992.

Que mediante oficio con radicado número 2020IE0014302 del 13 de febrero de 2020 se realizó solicitud de sustanciador para el ANT. 016-202 SICA 77679 SAE ANT_IP-2020-00226 / SEREF 35992, al Doctor Jorge Hernán Lopera Taborda presidente Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO N°: 1342
	FECHA: 11 de septiembre de 2024
	Página 3 de 11
<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- 80052-2020-35992</p>	

Que mediante Auto N°233 se asigna sustanciación y trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal ordinario derivado del antecedente con numero manual 016-2020, SAE ANT_I-2020-00226 y SIREF N°35992 – EJÉRCITO NACIONAL, así como la práctica de pruebas, versiones libres y otras actuaciones relacionadas, al Doctor Yefferson Rentería Perea, profesional universitario adscrito al Grupo de Responsabilidad Fiscal, intervención Judicial y Cobro Coactivo de esta Gerencia.

Se envía comunicación de asignación para sustanciar PRF- ANT_IP-2020-00226 / SIREF 35992 – EJÉRCITO NACIONAL, mediante oficio con radicado 2020IE0023685 del 10 de marzo de 2020, al doctor Yefferson Rentería Perea, Profesional Universitario adscrito al Grupo de Responsabilidad Fiscal.

Que mediante Auto N°286 del 19 de mayo de 2020, se reasigna la sustanciación al abogado Juan David Arboleda Tobón, Profesional Universitario adscrito al Grupo de Responsabilidad Fiscal.

Se envía comunicación de asignación mediante oficio con radicado 2020IE0032383 del 19 de mayo de 2020, al doctor Juan David Arboleda Tobón, Profesional Universitario adscrito al Grupo de Responsabilidad Fiscal.

Que mediante Auto N°671 del 04 de septiembre de 2020, se ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF-80052-2020-35992, por el procedimiento ordinario en atención al daño Patrimonial público causado al EJEÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA – BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE N°4 CACIQUE YARIGUIES.

Que mediante Auto 252 del 23-03-2023, el Contralor provincial ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA avoca conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal que tenía a su cargo la Dra. Luz Dolly Cardona Arango, entre ellos el PRF-80052-2020-35992.

Que mediante Auto N°511 del 08-06-2023, se reasigna la sustanciación y trámite del proceso ordinarios de responsabilidad fiscal PRF-80052-2020-35992, a la abogada TAYLA SILIMA VALDÉS ZULUAGA, Profesional Universitaria comisionada al Grupo de Responsabilidad Fiscal de esta Gerencia Departamental.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO N°: 1342
	FECHA: 11 de septiembre de 2024
	Página 4 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- 80052-2020-35992	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver conforme a los argumentos ya reseñados, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en los artículos 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO N°: 1342
	FECHA: 11 de septiembre de 2024
	Página 5 de 11
<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- 80052-2020-35992</p>	

2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo¹, o de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada².

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

¹ Artículo 228 de la Constitución Política.

² El numeral 11 del Artículo 3º del CPACA, dispone al respecto: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- 80052-2020-35992**

“... aquí, como en el derecho Francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserías administrativas” (ésta última expresión hace relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.³

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.⁴

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener una relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

⁴ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.



AUTO N°: 1342

FECHA: 11 de septiembre de 2024

Página 7 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- 80052-2020-35992**

definitiva el curso del proceso, es decir, que de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal⁵, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado Dr. NICOLÁS URIBE LOZADA de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** – antes **QBE SEGUROS S.A.**, presenta solicitud de nulidad, acerca de las cuales el Despacho considera lo siguiente:

*“Descendiendo al caso concreto, del Auto de Imputación No. 425 de 20 de marzo de 2024 se evidencia con claridad la **ausencia de motivación** en la imputación de mi mandante **Zúrich Colombia Seguros S.A.** en calidad de tercero civilmente responsable, pues de forma superficial, el ente de control, se limita a señalar la póliza que se pretende afectar, el beneficiario, su valor asegurado y vigencia, sin efectuar, siquiera una mención o análisis, respecto de las razones que fundamentan la vinculación de la aseguradora y una eventual afectación de los amparos allí previstos, de proferirse un fallo con responsabilidad fiscal. Se repite, el auto de imputación no hace referencia alguna a las razones que motivarían afectar el seguro, no menciona sus precisos términos y condiciones, los riesgos cubiertos, **el deducible pactado, el cual desconoce abiertamente**, y la modalidad de delimitación temporal pactada, a pesar de que a ello la obliga la Circular Externa 005 de 16 de marzo de 2020 expedida por el Contralor General de la República, la cual establece la necesidad observar los siguientes aspectos por parte de los operadores jurídicos al momento de vincular*

⁵ Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: “De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso...” (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO N°: 1342
	FECHA: 11 de septiembre de 2024
	Página 8 de 11
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- 80052-2020-35992

a las aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables...

(...)

Así, constituyendo la motivación de un acto administrativo un elemento de su esencia, necesario para su conformación, resulta palmario que al no encontrarse el **Auto de imputación de 20 de marzo** motivado en cuanto a la vinculación de **Zúrich** al proceso de responsabilidad que nos ocupa, omitiendo expresar los **motivos de la procedencia de dicha vinculación** y los hechos que estructuran la supuesta afectación de la póliza de **Manejo No. 021558765**, pasando por alto los precisos términos y condiciones que rigen el negocio asegurativo en cuestión, **desconociendo la existencia de un deducible pactado expresamente en el mentado contrato de seguro**, así como del coaseguro previsto y la vinculación que conforme al mismo se hizo mediante **Auto No. 1270 del 23 de noviembre de 2022** de las coaseguradoras **La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG); Axa Colpatría Seguros S.A.; y Allianz Seguros S.A.**, en calidad de terceros civilmente responsables; no puede ser otra la consecuencia, que declararse la nulidad del referido **Auto** pues además de carecer de uno de sus elementos esenciales, se erige evidentemente en una vulneración al ejercicio del derecho de defensa y contradicción de **Zúrich Colombia Seguros S.A.** pues se desconocen los hechos y fundamentos respecto de los cuales la citada aseguradora debe plantear sus argumentos de defensa.

Al respecto se indicó en la parte motiva del auto 425 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al momento de la imputación de responsabilidad fiscal:

“...Póliza que guarda relación con los hechos investigados, no solo por ser garante de la entidad afectada sino porque asegura el quehacer fiscal de los funcionarios en cargo directivo que tengan disposición material u jurídica de los bienes del Estado, sino también a los que coadyuvan a la gestión fiscal de la entidad y aseguran el cumplimiento de los contratos suscritos”.

En efecto el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000 establece como requisito para proferir auto de apertura, que se determine el daño patrimonial al Estado y se estime su cuantía, lo que en efecto se realizó en ese momento procesal; a su vez, el artículo 48 de la misma norma, en su numeral 3º, exige determinar la cuantía del daño al patrimonio del Estado, requisito con el cual igualmente se cumplió al momento de proferir auto de imputación, como claramente demostrado se encuentra, para el primero, con el auto 671

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO N°: 1342
	FECHA: 11 de septiembre de 2024
	Página 9 de 11
<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- 80052-2020-35992</p>	

fechado el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) y para el segundo, con auto 425 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Quiere significar lo anterior, que tanto en la apertura de la presente investigación, como en el auto mediante el cual se formuló imputación, se han tenido en cuenta todas las garantías procesales que se demandan, de lo cual da cuenta el mismo desarrollo del proceso y las intervenciones que las partes y vinculados, han presentado.

Si bien es cierto la solicitud de nulidad presentada, incluye como argumentos el hecho de no haber determinado frente a una aseguradora, la existencia de un deducible, lo que corresponda a un coaseguro determinado, ello por sí solo, no constituye la posibilidad de acceder a determinar una nulidad, pues existen momentos procesales oportunos para hacer valer y evidenciar tales situaciones, como en el caso del tercero civilmente responsable lo será, el proceso de cobro coactivo en el supuesto escenario en que este se presente; aunado a lo anterior al momento de generarse la imputación que se hace frente a los presuntos, uno a uno fue claro este despacho en indicar los soportes que frente a ellos existían y que servían como fundamento para discutir al interior del proceso cuáles podrían ser las falencias presentadas en el desarrollo de sus funciones, pues en lo que hace referencia al tercero civilmente responsable, ello corresponde a un contrato de seguros suscrito y claramente determinado en la póliza correspondiente.

Es importante resaltar que las causales de nulidad son tres, las cuales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, a saber:

*“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la **falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.** La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”. (Negrillas propias)*

Es necesario anotar que la nulidad es una medida **extrema** que solo debe ser tomada por el funcionario cuando no haya otro mecanismo para subsanar la irregularidad que afecta garantías constitucionales y que transgreden derechos del sujeto procesal o desconoce las bases fundamentales del procedimiento, para efectos de corregir los errores encontrados.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO N°: 1342
	FECHA: 11 de septiembre de 2024
	Página 10 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- 80052-2020-35992	

El mismo desarrollo del proceso nos permite, atendiendo el momento o la etapa en que nos encontremos, ahondar en varios temas, pero es bueno resaltar que se ha proferido auto de imputación el cual no exige profundidad en ciertos tópicos que sí se deberán tener en cuenta, si llegaré a ser del caso, en un posible fallo con responsabilidad, pues allí se deberá determinar puntualmente y sin lugar a equívocos, los siguientes elementos: i) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, ii) Un daño patrimonial al Estado y iii) Un nexo causal entre los elementos anteriores, de ahí que la solicitud que presenta el profesional del derecho, frente a una presunta nulidad por no haberse demostrado el accionar con culpa grave, se sustrae de plano, al estadio del proceso en que nos encontramos, no siendo ella tampoco procedente, ni de recibo por este Despacho.

En razón a lo anterior no es acogida por el Despacho la causal invocada como “*Violación al derecho de defensa*” y de tal suerte, no se concede la solicitud de nulidad presentada, conforme lo que se ha manifestado previamente.

Frente a los terceros civilmente responsables que no fueron vinculados en el Auto de Imputación N° 425 del 20 de marzo de 2024 del Proceso de Responsabilidad Fiscal, este despacho aclara que los mismos serán vinculados con posterioridad.

Finalmente, resulta pertinente traer a colación el Concepto CGR-OJ-092-2019 del 16 de julio de 2019, que sobre los recursos procedentes frente al auto que resuelve una solicitud de nulidad señala:

"En el proceso de responsabilidad fiscal, tanto ordinario como verbal, de única instancia, contra la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de pruebas, la decisión que profiere fallo y demás actuaciones, sólo procede el recurso de reposición, ello conforme a la potestad configurativa otorgada al legislador en la Constitución Política". (negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Gerencia Colegiada de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el doctor Dr. **NICOLÁS URIBE LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.086.029 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 131.268 del C.S.J., en su condición de apoderado



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 1342

FECHA: 11 de septiembre de 2024

Página 11 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF- 80052-2020-35992**

judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** – antes **QBE SEGUROS S.A.**), dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80052-2020-35992, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del Grupo de Secretaria Común del Despacho de la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia por medio de anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el Concepto CGR-OJ-092-2019, el cual deberá ser presentado por escrito y radicado en la oficina de correspondencia de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, con instalaciones ubicadas en la Carrera 46 Nro. 52 – 36 Piso 8, Edificio Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín, debidamente sustentado o al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO
Gerente Departamental – Presidente


ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralor Provincial – Ponente


CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial


UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial

Proyectó: Tayla Silima Valdes Zuluaga – Abogada Sustanciadora
Revisó: Mariola González Villa – P.U. G02
Aprobado: En Sesión Colegiada N°52 del 11 de septiembre de 2024